DNCP/DJ N°7900/18

CASO N° 154

Asunción, 25 de junio de 2018.-

DENUNCIA RECIBIDA A TRAVES DEL MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 30/2017 PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE OFICINA DE LA JUSTICIA ELECTORAL - AD REFERÉNDUM - PLURIANUAL, CONVOCADO POR LA JUSTICIA ELECTORAL – (ID Nº 337.005). ----------

A partir de la denuncia recibida en fecha 21 de junio de 2018 a través del – MÓDULO DE INVESTIGACIONES ELECTRÓNICAS, Resolución DNCP N°718/18- e individualizada como Caso N° 154; esta Dirección Jurídica, luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo, en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar, que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley Nº977/96. -----

En la citada denuncia recibida se ha expuesto entre otras cosas, que: "A fin de que esta dirección tome conocimiento de la irregularidad cometida por la UOC de la Justicia Electoral en proceso de contratación de referencia **con el único fin de adjudicar el presente llamado a una empresa "amiga"**. Que, como es sabido, de conformidad a la reglamentación vigente (Resolución DNCP Nº 936/2009) a la convocante le está absolutamente prohibida la utilización de decimales en los precios unitarios y totales de las ofertas cuando estas sean convocadas en moneda local, y una vez, esta Dirección analice los documentos de la licitación podrá constatar palmariamente que la convocante ha hecho exactamente eso, utilizando decimales para calcular los precios, dando como resultado una adjudicación arbitraria. Que, lastimosamente ya he gastado mucho tiempo leyendo a través del portal de contrataciones todos los antecedentes del caso, y detallar paso por paso en esta denuncia lo analizado me resulta muy desgastante, por tanto, dejo a consideración de esta Dirección el análisis exhaustivo del proceso de licitación en la que encontrará, como ya lo he mencionado anteriormente, que la convocante entre otras cosas, en su juzgamiento (contrariando la Resolución DNCP Nº 936/2009) **ha utilizado precios resultantes con decimales**, **sin redondearlos para arriba o para abajo como deberían de haberlo hecho**, **dando como resultado la adjudicación de la licitación a la empresa que por alguna razón que desconozco ellos querían**. Para finalizar esta breve denuncia quiero manifestar que, aun no teniendo un interés personal en el resultado de la presente

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

licitación, me he tomado la molestia de redactar y presentar la presente denuncia debido a que considero sinceramente que esta administración ha realizado cambios significativos en pro de la transparencia en los procesos licitatorios, demostrando con ello un interés real por mejorar las cosas, esfuerzo que ha dado como resultado un cambio sustancial (ya no se adjudican a dedo las licitaciones), y considero que dicha actitud por parte de la administración con intención de hacer bien las cosas debe ser debe ir acompañada de la ayuda ciudadana (aunque nos tome un poco de tiempo y esfuerzo)". *(Sic).* ----------

Que, el denunciante indica su disconformidad con relación a la irregularidad cometida por la UOC de la Justicia Electoral en el marco del llamado de referencia, en cuanto a adjudicar a una supuesta empresa "*amiga*", utilizando precios resultantes con decimales, sin redondearlos para arriba o para abajo como deberían de haberlo hecho. ------

En primer término, habiendo analizado las documentales obrantes en el Portal de Contrataciones Púbicas correspondientes al llamado (acta de apertura – informe de evaluación de ofertas – cuadro comparativo de ofertas – resolución de adjudicación – notificación a los oferentes), se constata que la Convocante en su Informe de Evaluación no ha utilizado precios resultantes con decimales, tal como menciona el denunciante, aclarando que lo que se observa son correcciones aritméticas realizadas por el Comité Evaluador dentro de sus facultades conferidas en la Ley 2051/03 y decretos reglamentarios.

-Extracto del citado informe-

3.1 Errores aritméticos

De conformidad a lo establecido en los Arts. 37 y 39 del Decreto N° 21909/03 y en las cláusulas 28 y 30.3 de las Instrucciones a los Oferentes (IAO) del Pliego de Bases y Condiciones, se ha procedido a solicitar aceptación a las empresas, de acuerdo al siguiente detalle: ----------

❖ *Por Nota JE/CE N° 03/2018 recepcionada en fecha 16 de marzo de 2018 a las 09:48 horas, se solicitó a la empresa SERVICE REPUESTOS PIROY de Juan Gerardo Lezcano Bermis la aceptación de la corrección del error aritmético correspondiente a la sumatoria total de la oferta, de acuerdo al presente detalle: ----------*

LOTE N° 1	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	53.393.066.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	53.393.807.-
LOTE N° 2	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	172.709.300.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	172.710.300.-
LOTE N° 3	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	194.231.220.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	194.231.218.-
LOTE N° 4	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	137.968.158.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	137.968.156.-
LOTE N° 5	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	11.895.600.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	11.900.600.-
LOTE N° 6	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	5.580.600.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	14.531.300.-

Por Nota recepcionada en fecha 16 de marzo de 2018 a las 15:31 horas, la empresa SERVICE REPUESTOS PIROY de Juan Gerardo Lezcano Bernis presentó la aceptación requerida dentro del plazo establecido. ----------

❖ *Por Nota JE/CE Nº 05/2018 recepcionada en fecha 16 de marzo de 2018 a las 13:52 horas, se solicitó a la empresa FRIOTEXS G S.R.L. la aceptación de la corrección del error aritmética correspondiente a la sumatoria total de la oferta, de acuerdo al presente detalle:* ------

LOTE Nº 1	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	42.333.026.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	42.333.027.-

La empresa FRIOTEXS G S.R.L. no presentó la aceptación requerida dentro del plazo establecido. ----------

Sin embargo, en conformidad a la cláusula 30.5 de las Instrucciones a los Oferentes (IAO) del Pliego de Bases y Condiciones al no contestar el requerimiento realizado, se procede a considerar como aceptada la corrección. ----------

❖ *Por Nota JE/CE Nº 06/2018 recepcionada en fecha 16 de marzo de 2018 a las 09:04 horas, se solicitó a la empresa MASTER SOFT PARAGUAY S.R.L. la aceptación de la corrección del error aritmético correspondiente a la sumatoria total de la oferta, de acuerdo al presente detalle:* ----------

LOTE Nº 3	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	104.229.330.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	104.229.328.-

LOTE Nº 4	
PRECIO TOTAL S/ OFERTA CORREGIDA	137.968.153.-
PRECIO TOTAL S/ ACTA DE APERTURA	137.968.156.-

Por Nota recepcionada en fecha 16 de marzo de 2018 a las 15:22 horas, la empresa MASTER SOFT PARAGUAY S.R.L. presentó la aceptación requerida dentro del plazo establecido. ----------

Siguiendo esta la línea de razonamiento, es importante mencionar que, en el llamado denunciado se visualiza tres empresas adjudicadas, debido a que el Sistema de Adjudicación era por LOTES <NERI JAVIER CABALLERO PAEZ, JUAN GERARDO LEZCANO BERNIS y COMTEL SOCIEDAD ANÓNIMA>; por lo que, al expresar el denunciante que, la Convocante tuvo el único fin de adjudicar a una empresa amiga, sin especificar a qué empresa adjudicada se refiere, esta Dirección Jurídica no encuentra fundamento alguno para abrir una investigación, sobre la base de supuestos fácticos que no condicen con la realidad de lo acecido en el presente llamado, conforme las documentales obrantes en el portal de contrataciones públicas. ----------

Abg. Thania Ferreira Burgos
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

Al respecto, si bien el denunciante solicita que esta Dirección Nacional investigue hechos supuestamente irregulares, no ha aportado ningún elemento y/o prueba de convicción respecto a algún tipo de irregularidad en el proceso licitatorio, amén de ello, ante la falta de prueba fehaciente y la petición en términos claros y positivos, se constata que no habría indicios precisos ni irregulares que ameriten dar trámite a una investigación de oficio en los términos del artículo 82 de la Ley 2051/03. ----------

Que, la definición clara y precisa de los hechos es una exigencia legal contenida en el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 7434/11[1] —**De la forma en cuanto a la presentación de protestas y denuncias**— "*Tanto la formulación de las protestas y/o denuncias, como sus contestaciones, deberán ser presentadas conforme las reglas dispuestas por la DNCP para el efecto, y en cuanto a su forma, conforme a los siguientes puntos: a) nombre, domicilio del recurrente, número de telefónico y/o telefax, dirección de correo electrónico, en caso que cuente con una; b) denominación clara y precisa del Organismo, Entidad o Municipalidad contra quien se incoa el recurso administrativo; c) identificación clara y precisa del procedimiento de contratación impugnado, incluyendo número de ID si lo conociere; d) la designación precisa de lo que se impugna; e) los hechos en que se fundamenta, explicados claramente; f) el derecho expuesto sucintamente; g) la petición en términos claros y positivos; h) deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas; i) acreditar fehacientemente la representación que se invoca; y j) la acreditación de personería podrá ser reemplazada por la constancia del SIPE…*". -----

En definitiva, esta Dirección Jurídica mal podría dar sustanciación a un procedimiento en el cual no se reúnen todos los requisitos formales de admisibilidad, según lo prescribe el artículo citado más arriba que rige la sustanciación de denuncias. ----------

Es que todo acto administrativo individual lleva consigo la **presunción de regularidad**, esto es —según SALVADOR VILLAGRA MAFFIODO— "*la presunción de que el mismo verifica las condiciones de legalidad, autorización y competencia, forma y condición de hecho o motivación del acto, que hacen que el acto deba ser cumplido mientras no sea declarada su nulidad. Si bien tal presunción no está establecida expresamente en el ordenamiento positivo, la cuestión deriva de una razón práctica, que no es otra sino la de no enervar el cumplimiento de las resoluciones administrativas con la resistencia de los obligados fundada en la afirmación de que el acto es nulo. La adjudicación, acto administrativo trascendental en la actividad de la contratación pública, por supuesto también está sujeto a la presunción de regularidad o legitimidad vigente*". ------

Abg. Chantal Perreira Burges
Jueza Instructora
Dirección Jurídica - DNCP

[1] POR EL CUAL SE ESTABLECEN CIERTAS REGLAMENTACIONES PARA LOS PROCESOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DNCP).

Finalmente, se trae a colación el art. 13 del Decreto N°7434/11, que dicta: "*Las investigaciones preliminares o de oficio podrán iniciarse siempre y cuando por cualquier medio fehaciente, la DNCP tenga conocimiento de la existencia de actos que podrían ser contrarios a la normativa legal vigente en materia de contrataciones públicas. Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP,* ***sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes*** *que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y, cuando la vía pertinente no sea la Protesta…". [El resaltado es nuestro].* ----------

En base a todo lo expuesto, esta Dirección Jurídica considera que no existen elementos suficientes que permitan desvirtuar lo actuado por la Convocante en el procedimiento de ***"LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 30/2017 PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ACONDICIONADORES DE AIRE, EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE OFICINA DE LA JUSTICIA ELECTORAL - AD REFERÉNDUM - PLURIANUAL, CONVOCADO POR LA JUSTICIA ELECTORAL – (ID Nº 337.005)"***; y consecuentemente corresponde dar por concluida la presente denuncia individualizada como CASO 154, *con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.*----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abg. THANIA FERREIRA
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. LUIS GODOY DURIA
Director Jurídico - DNCP